



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2017-01085-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14bc52edc57dfc447b10097515a81c230d64f638268840576bbde62b66e134**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2020-00462-00

JAIME MEDINA GARCIA, mediante apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado de la parte demandada, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo a la parte demandante copia del escrito con el cual se proponen excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase,

<p>ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be7da5831c8e1edd90349343cf6083ae870210243607e370e10c3e0032c2cf**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2020-00797-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, remita vía correo electrónico del juzgado, la certificación del envío de la notificación surtida al extremo demandado ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA, en el cual se evidencie la trazabilidad (constancia de envío y de recepción) y estado de la notificación. Lo anterior, habida cuenta que las capturas de pantalla no dan cuenta de la constancia de recepción del correo electrónico (inciso tercero, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020)¹.

Igualmente se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico a la que notificó al extremo demandado², de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-238-2022. “[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido ‘pantallazo’ es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) **por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido**”.

² La apoderada del extremo demandante manifestó que “en el proceso policivo de perturbación de la posesión en la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USME** (...) la demandada hizo saber en audiencia pública de fecha 08 de junio de 2021, en la inspección de policía que posee el e-mail identificado como alcirabarragan@hotmail.com”. Sin embargo, no allegó documentos que soportaran esta afirmación, esto es la evidencia correspondiente a que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cd2645d07a369557c980e80f92fc3303fd47e3ec5b88485e800a6c253736f2**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00530-00
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra la demanda para resolver sobre la orden de pago solicitada por el extremo demandante, pero advierte el Despacho que no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, se negará la orden de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones que se pasan a exponer a continuación.

En primer lugar, el 422 del C. G. del P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al verificar la literalidad del pagaré, se advierte que carece de claridad en relación con las obligaciones que se ejecutan. En efecto:

(i) En este documento se pactó el pago por instalamentos, esto es, cincuenta y cinco (55) cuotas mensuales, de las cuales la primera debía ser pagada el 25 de julio de 2020 y la última el 25 de enero de 2025. No obstante, el pagaré carece de claridad puesto que no se indicó el valor de la cuota mensual, solo se indica el capital de \$39.438.653.00. Esto es, la falta de la identificación del valor mensual resta claridad a la obligación y, en consecuencia, impide verificar su exigibilidad.

(ii) De igual forma, al verificar el contenido y lo pactado por las partes, no se hace referencia a un documento adicional que supla este requisito.

PAGARÉ A LA ORDEN 808265

ACREEDOR : BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEUDOR(ES): FREDY ALEXANDER SANCHEZ HUERTAS
JULIETH CAROLINA AGUILAR ARENAS
TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL
VALOR: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 39.438.653)
PLAZO: 55 CUOTAS TASA DE INTERES(EFECTIVA) DIECINUEVE PUNTO CINCO A.M.V.(19.5%)
NOMINAL
Los suscriptores del presente pagaré, identificados como quedó arriba consignado, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., nos obligamos a pagar de manera incondicional, solidaria e indivisible a favor de BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., o a su orden o a quien sus derechos represente, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 39.438.653=). Dicha suma nos comprometemos a cancelarla en un plazo máximo de CINCUENTA Y CINCO (55) meses, en CINCUENTA Y CINCO (55) cuotas sucesivas y consecutivas, siendo pagadera la primera el día VEINTICINCO (25) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020), y la última el día VEINTICINCO (25) del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO (2025). Así mismo nos comprometemos a efectuar en las fechas convenidas, los abonos extraordinarios a los que nos hayamos obligado de acuerdo con el plan de amortización el cual declaramos conocer y aceptar en todas sus partes. En el evento que dejemos de atender en las fechas convenidas una o más cuotas de capital y/o intereses, reconoceremos un interés de mora a la tasa más alta autorizada de conformidad con las disposiciones legales en la materia. En caso de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, bien sea remuneratorios o de mora, nos obligamos a reconocer la diferencia que resulte a cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones y autorizamos a BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA para reajustarlos automáticamente. Los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del código de comercio, o de las normas que lo modifiquen. Nos obligamos a cancelar las primas del seguro de vida grupo deudores en los términos, plazos y demás condiciones establecidas en la póliza colectiva contratada por BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA la cual declaramos conocer, en las mismas fechas en las que se cancele cada una de las cuotas pactadas. Igualmente nos comprometemos a constituir y mantener vigentes las pólizas correspondientes que protejan los bienes sobre los que hemos constituido garantía real. En caso de que por mora en el pago de las primas de seguro correspondiente, BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA las cancele, nos obligamos a reintegrarle las sumas respectivas, así como sus intereses y demás accesorios en la forma anterior. Lo anterior no implica obligación alguna para BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA de atender dichos

(iii) Si bien el pagare hace referencia a un plan de amortización, el cual los deudores manifiestan conocer y aceptar en todas sus partes, este plan de amortización, según la literalidad del pagaré, es únicamente para el pago de cuotas extraordinarias. A continuación, el extracto pertinente del pagaré presentado, como base del recaudo.
del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO (2025). Así mismo nos comprometemos a efectuar en las fechas convenidas, los abonos extraordinarios a los que nos hayamos obligado de acuerdo con el plan de amortización el cual declaramos conocer y aceptar en todas sus partes. En el evento que dejemos de atender en las fechas convenidas una o más cuotas de capital y/o intereses, reconoceremos un interés de mora a la tasa más alta autorizada de conformidad con las disposiciones legales en la materia. Er



(iv) En la carta de instrucciones, numeral segundo se señaló que el valor de las cuotas, “*serán los consignados en el correspondiente plan de amortización*”. Sin embargo, no se allegó documento que permitiera identificar ese valor. No se allegó plan de amortización.

(iv) Pese a que el pagaré no señala el valor de las cuotas mensuales, en las pretensiones se señaló que pretendía el mandamiento ejecutivo por las cuotas por valor \$ 251.941, \$502.830, \$511.001, \$519.305, y \$527.744, sin que de la lectura del título valor literal del título valor se adviertan estos valores por concepto de cuotas mensuales fijas.

En consecuencia, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el título valor carece de claridad en relación con las obligaciones cuyo cobro judicial se demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 27/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f152c1d7374f04edfced56ada4f7830a6f1018ec43e7b191fe3090473d75e5bc**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00568-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **NORMA LUCIA BEDOYA BUITRAGO**, por las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE NÚMERO 1048636

a) Por la cantidad de **\$13.011.924.00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto. Además, los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa del 15.49 % efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por la cantidad de **\$1.765.936.00 m/cte.**, por concepto de cuotas vencidas conforme con la relación que se anexa a este ítem. Además, los intereses de mora, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 15.49 % efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUOTAS VENCIDAS	DIA	MES	AÑO
\$ 243.446,00	24	OCTUBRE	2020
\$ 246.332,00	24	NOVIEMBRE	2020
\$ 249.252,00	24	DICIEMBRE	2020
\$ 252.207,00	24	ENERO	2021
\$ 255.196,00	24	FEBRERO	2021
\$ 258.221,00	24	MARZO	2021
\$ 261.282,00	24	ABRIL	2021
\$ 1.765.936,00			

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).



c) Por la cantidad de **\$1.164.433.00 M/CTE** por concepto de intereses de plazo o corrientes.

INTERESES DE PLAZO	DIA	MES	AÑO
\$ 175.178,00	24	OCTUBRE	2020
\$ 172.292,00	24	NOVIEMBRE	2020
\$ 169.372,00	24	DICIEMBRE	2020
\$ 166.418,00	24	ENERO	2021
\$ 163.428,00	24	FEBRERO	2021
\$ 160.403,00	24	MARZO	2021
\$ 157.342,00	24	ABRIL	2021
\$ 1.164.433,00			

PAGARE NÚMERO 2480786

a) Por la cantidad de **\$6.274.735 m/cte.**, por concepto de capital insoluto representados en el pagare. Además, los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga el respectivo pago, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el sin que esta supere la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Se niega la orden de pago frente a los intereses de plazo solicitados, toda vez que al verificar la literalidad del pagare se observa que la fecha de creación y vencimiento es la misma es decir **23 de septiembre de 2020**, lo que conlleva a concluir que no hay lugar al cobro de intereses de plazo.

PAGARE NÚMERO 5471412001161310

a) Por la cantidad de **\$ 569.185.00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto representados en el pagare. Además, los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga el respectivo pago, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda



y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1695715**, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona respectiva. Una vez embargado, el demandante deberá solicitar lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa13596992554a1dc2ab02e5f31ae936751150b1c03947a201de4236d3046f9**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00604-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8262a963e1147f3f55d2709ffe6a8ed8af8ca20bcf93cde40f5f9f33f94708a**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00740-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹ el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JOSÉ EUSEBIO AMAZO ARIAS y JULIETH MARCELA ARIAS ACUÑA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de **\$37.583,952,83** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No.132208109639 exigible a partir desde el momento de la presentación de la demanda en virtud de la cláusula aclaratoria estipulada en el título base de la ejecución. Junto con los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (pretensión Primera B y E).
- b. Por la suma de **\$3.314.004,64** por concepto de cuotas vencidas, dejadas de pagar en la obligación No.132208109639 conforme se indica en el escrito de demanda (cuotas del período mayo de a diciembre de 2020; enero a agosto de 2021). Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (pretensión Primera A y D).
- c. Por la suma de **\$5.384.345,85** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 29 de agosto de 2021, sobre la suma de capital indicada en el numeral a (pretensión C).

LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JOSÉ EUSEBIO AMAZO ARIAS** por las siguientes cantidades de dinero:

- d. Por la suma de **\$3.262.405**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 4570213603087777 – 4570215033358553 con fecha de vencimiento el día 1 de febrero de 2021.
- e. Por la suma de **\$1.352.886** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 1 de febrero de 2021 sobre la suma de capital insoluto descrito en el literal d.

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).



- f. Más intereses de mora liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (02 de febrero de 2021) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- g. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C- 1905536**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de



presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **FACUNDO PINEDA MARÍN**, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d050b2f2562a3dd36fca7a24215f244646a1c22e6139754dfa801ded536b885**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00009-00

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **APARICIO RUÍZ ESTEFANIA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eae9e8ffed266ab75129fec112aba5ccbd231278c78a5d0395f13759f17538**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00163-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico a la que notificó al extremo demandado **LUIS EDUARDO RINCÓN JIMÉNEZ** de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91c9bdc09e6916b210770aa5759eeb78a3d058c6c83082f3007b4d0b93084a**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00461-00

Estese el expediente en la Secretaría del juzgado hasta tanto la apoderada de la parte demandante allegue la documental referente a las diligencias de notificación pendientes, relacionadas con el envío del aviso del artículo 292 del C.G.P dirigido a la demandada.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b992711523fd3eb227ff35e11089dc2e6988b21f8ea02b5d57fc74a91a373e**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00467-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico a la que notificó al extremo demandado **ZUÑIGA PUELLO ORLANDO ALFONSO** de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el formulario “*SOLICITUD CRÉDITO PERSONA NATURAL*” allegado por la entidad demandante con la demanda, se dejó constancia para el campo “e-mail”, que el señor Orlando Alfonso Zúñiga Puello: “NO TIENE”.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8268e344b178b2c181142c2c4fd0e41f6b5307d217aeba131cdbf1d3ac3f2d35**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00719-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito¹ presentado por el apoderado de la parte demandante² obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **DAMARYS RODRÍGUEZ MIRANDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de documentos allegados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ Remitido desde el correo lopezhostos@gmail.com.

² Como se advierte en el poder conferido a Edwin Eliecer López, el apoderado de la entidad demandante tiene facultad para recibir.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f943e51d257a1fa5b2e74aa75c03ea85004fbab38ca3f7e60da5e3ff36b886**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00756-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos de placas **SDV-630, SDV-700, SDV-701 y TDV-862** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CABALLERO MERCADO PIEDAD MARCELA**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, los formularios de ejecución fueron inscritos **12/05/2022²**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **29/07/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos de placas **SDV-630, SDV-700, SDV-701 y TDV-862** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CABALLERO MERCADO PIEDAD MARCELA**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

² En los anexos de la solicitud se anexó el formulario de ejecución relacionado con el vehículo de placa SDV-630 y otro relacionado con el vehículo de placas SDV-700, SDV-701 y TDV-862.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fe6ed44b817f287505f829d6180e7a18253f2a2411df9d221ad9dc71e7b662**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00776-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos de placas **SDV- 023 y SDV-025** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MENDOZA CANTILLO MIRYAM CECILIA.**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 —pago directo— el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **08/02/2022.**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **3/08/2022.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos de placas **SDV- 023 y SDV- 025** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MENDOZA CANTILLO MIRYAM CECILIA.**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa56d1f574fcafce5dea7c14d3bf60163dc6c20607700cd49948459c5deaad7**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00812-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informe a esta Sede Judicial contra quien se dirige la acción de pago directo, toda vez que, la solicitud consta de cuatro (4) escritos diferentes, en los cuales tanto el nombre de los acreedores como las placas de los vehículos objeto de aprehensión y entrega son totalmente diferentes y no guardan relación con los demás documentos allegados como anexos de la solicitud.

Acreedor	Placa Vehículo
LUIS HERNANDO LEAL CORTÉS	JTY-592
ANGIE PAOLA VEGA PERALTA	ELZ-948
CARLOS ANDRES PERALTA BARRIOS	DOZ-952
JUANITA PIMIENTO RESTREPO	JLX-618

2. Una vez aclarado lo anterior, sírvase allegar copia del contrato de garantía mobiliaria y copia del formulario de ejecución del vehículo objeto de aprehensión y entrega.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a20da37adfb210893ce90dc7e8a9f6125178243d6318e39fe49d75cb81036d**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00829-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Sírvase allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso actualizado al año 2022.
3. Adecúe el acápite de testimonios conforme con el artículo 212 del C.G.P., indicando de manera concreta qué hechos pretende probar con cada testimonio.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c35a90878c9ca69f56d5bc950d94cd074b448f9b96044c3eb64d67bec37049**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00831-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, **razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.**
2. Aclare si se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Y adecúe las pretensiones de la demanda según corresponda.
3. En caso de ser un proceso de responsabilidad civil contractual sírvase remitir digitalizado el contrato suscrito entre las partes.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c00d8df7d03544f61c672a158557e14a2439bac5a72fc0981462ee2ea32c66**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00833-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los soportes de aceptación de las facturas electrónicas base de la ejecución de conformidad con el **artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015** en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio.
2. Aclare y adecúe el hecho nº 1 de la demanda porque indica un valor distinto en letras al consignado en números

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ce308b49983f6203a237b37eeb4e08cae44a5f72db2f2272a3286a359865f**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00835-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **PEDRO MAURICIO CÁRDENAS PARRA** contra **RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ VEGA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de capital contenido en el CHEQUE No. 707694 (Banco de Occidente) con vencimiento el día 16/09/2019

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$8.000.000.00 por concepto de sanción del 20% conforme con el **artículo 731 del Código de Comercio**.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado HUGO YOVANNI VILLON CHÁVES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920225c4589f9ea0ba5c4646eb120106683a5370a72faf3c4840210e954f0945**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00837-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los soportes de aceptación de las facturas electrónicas base de la ejecución de conformidad con el **artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015** en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0d7e9f86d5100283dcadfecf1e95ba701b4c64d64daf6bb0ada598dc899cf**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00884-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.oo (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°107 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13ea3219db8f4e8c637cf16b4266e70f51febeacec78061b703d82cad737d3**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00896-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.00 (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ccee9d039b9380e11b1b15bf881c50c23d6109780e8ada8dc1a6e0c72896ae**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00936-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el escrito de demanda se evidencia que las pretensiones de la parte actora superaban los 150 SMMLV al momento de la radicación de la demanda. Razón por la cual, este Juzgado se obtendrá de asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo por tratarse de un proceso de mayor cuantía. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. y el artículo 90 del C.G.P.:

Asunto	Valor
Capital	\$ 144.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 144.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 180.509,00
Total Interés Mora causados desde el 18 marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda	\$ 20.066.933,64
Total a Pagar	\$ 164.247.442,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 164.247.442,64

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al **Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de mayor cuantía, propuesta por **MARTHA YANETH CASTRO DELGADO** contra **MAGDALENA AVENDAÑO CORTÉS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aad3154828dc1a3f445ebeafe7e8806b76b6a3b5ede679fb40f8b8dc6b4a3a**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00944-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue formulario de registro de ejecución donde obre de manera correcta el número de identificación y el nombre del DEUDOR. Lo anterior teniendo en cuenta que los datos consignados en el formulario inicial no corresponden con los aportados en el contrato de garantía mobiliaria.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0fd18224aa72a02fd64635ee751a2a36d874b279b46b8669e41a0fe01672e2**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00948-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IXO481** elevada por **FINANZAUTO S.A** contra **PEDRO ERNESTO BERNAL MORENO**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto,

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **7/03/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **21/09/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IXO-481** elevada por **FINANZAUTO S.A** contra **PEDRO ERNESTO BERNAL MORENO**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 28/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c76def31fd8f18f7ba05e6b82267984fa89237de2ff7ae377642d714a6023b**

Documento generado en 27/09/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>